

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-29/2019-O.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de septiembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-29/2019-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación del club ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), dictada el 21 de junio de 2019, y habiendo sido ponente Don Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de mayo de 2019 se presentó, en tiempo y forma, por el recurrente ante el Comité de Competición reclamación por presunta alineación indebida en el partido correspondiente a la ■■■ jornada del Grupo ■■■ de la ■■■ entre los equipos ■■■ – ■■■. En dicho partido el ■■■ efectuó más de dos sustituciones después del minuto ■■■ de partido lo que, en opinión del denunciante y ahora recurrente, era contrario a lo dispuesto en el artículo 144.3 del Reglamento General de la ■■■.

SEGUNDO: Con fecha 29 de mayo de 2019 el Comité de Competición, tras realizar las oportunas comprobaciones, desestimó la petición y consideró que no se había producido alineación indebida denunciada.

TERCERO: Al no considerar ajustada a Derecho la resolución del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación en el que consideran que sí se ha producido alineación indebida pues la dicción literal del artículo 144.3 es clara respecto a la prohibición de realización de más de dos sustituciones a partir del minuto ■■■ y que la misma afecta también a la categoría ■■■.

CUARTO: El Comité de Apelación acordó desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el recurrente y confirmó la resolución del Comité de Competición, aunque fundamentó dicha decisión en motivos diferentes a los expuestos por el comité de competición.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



SEGUNDO: El recurrente solicita ante este Tribunal en su recurso la alineación indebida del citado jugador, considerando que la interpretación que realizan tanto el Comité de Competición, como posteriormente el de Apelación no es correcta y que se ha infringido el artículo 144.3 del Reglamento General.

Con carácter previo debe recordarse que en materia disciplinaria deportiva son de aplicación los principios generales del procedimiento sancionador, así como los principios generales establecidos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, igualmente debe recordarse que las normas deben interpretarse –de conformidad con el artículo 3.1 del Código Civil- *según el sentido propio de sus palabras (...)*

Sentado lo anterior, deviene necesario para mayor claridad reproducir el tener literal del reseñado artículo 144 del [REDACTED].

Artículo 144. Sustituciones permitidas durante el partido

1. En los encuentros de competición de División [REDACTED] podrán llevarse a cabo las sustituciones de todos los componentes del banquillo, concretamente hasta siete, cuyos datos de identidad deberá conocer el árbitro antes del comienzo del encuentro.

2. Para ello, y con ocasión de estar el juego detenido, el capitán solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio, y, realizado éste, el [REDACTED] sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro. En ningún caso podrá sustituirse a [REDACTED] expulsados por el árbitro, una vez comenzado el encuentro.

3. En todas las competiciones de las especialidades de [REDACTED] y [REDACTED], podrán efectuarse cuantos cambios volantes se deseen, y en de las de [REDACTED] en categorías [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] tanto masculinas como femeninas, con la excepción de la competición de División Honor [REDACTED], podrán efectuarse cuantos cambios ilimitados se deseen.

En las competiciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], únicamente podrán realizarse 2 sustituciones a partir del minuto [REDACTED] de partido. No computará en este cupo la sustitución del [REDACTED], en caso de lesión. Constituyendo un supuesto de hecho de alineación indebida si se superase el cupo de sustituciones citado.

Este TADA debe basar necesariamente, como no puede ser de otra forma, su resolución en la legislación vigente. De la mera lectura del precepto transcrito –el subrayado y negrita es nuestro- resulta indubitado – algo que por cierto es reconocido por el propio Comité de Apelación en la resolución recurrida- que el artículo 144.3 del reglamento general de la [REDACTED] prohíbe expresamente en la Competición [REDACTED] la realización de más de 2 cambios a partir del minuto [REDACTED], por lo que en el caso de que se produzca más sustituciones de las permitidas después de dicha período habrá alineación indebida.

A la vista de esto, este TADA no puede compartir la posterior fundamentación y argumentación que realiza el Comité de Apelación, puesto que ni el hecho de que se hayan producido otras alineaciones indebidas no denunciadas, ni la aplicación del principio “pro competición”, permiten dar una interpretación



radicalmente distinta del tenor literal al citado artículo 144.3 al objeto de considerar que no se produjo la citada alineación indebida.

En consecuencia, y habiendo quedado acreditado que en el citado encuentro se produjeron más de 2 sustituciones por parte del ■■■, se incumplió el precepto discutido, lo que implicaría la existencia de alineación indebida y, consecuentemente, la estimación total del recurso planteado por el ■■■ contra la resolución del Comité de Apelación aquí recurrida.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación del Club ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, dictada el 3 de junio de 2019, reconociendo la alineación indebida en el partido correspondiente a la ■■■ jornada del Grupo ■■■ de la ■■■ entre los equipos ■■■ – ■■■, al haber realizado el ■■■, más de 2 sustituciones a partir del minuto ■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

